

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 35 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932802

Fax: 914932804

42010143

NIG: 28.079.00.2-2019/0172002

Procedimiento: [REDACTED]

Materia: Contratos en general

Demandante: [REDACTED]
[REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK S.A.
[REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADO- JUEZ: D. CESAR TEJEDOR FREIJO

Lugar: Madrid

Fecha: seis de julio de dos mil veinte

DON CESAR TEJEDOR FREIJO, ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 35 DE MADRID ha visto los autos de juicio declarativo ordinario [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED] contra la mercantil WIZINK BANK, representada por la procuradora [REDACTED] sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] Procurador de los Tribunales, interpone demanda en nombre y representación de [REDACTED] frente a WINZINK BANK S.A., basando la misma en los hechos y fundamentos de derecho que obran en el correspondiente escrito unido a autos que termina con el suplico al Juzgado de que la sustanciación del proceso por sus trámites legales, dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la cláusulas abusivas suscritas en el contrato, interés remuneratorio y reclamación de las cantidades abonadas en virtud de las cláusulas declaradas nulas y se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que procediera a personarse y a contestarla en tiempo y forma legal, si a su derecho interesara.

TERCERO.- Que presentado en tiempo y forma por la Procuradora [REDACTED] escrito de contestación y oposición a la demanda, se señaló para la celebración de la Audiencia Previa el 16 de junio de 2020, si bien, se ha manifestado por la parte demandada su conformidad con que se dicte Sentencia sin ulterior trámite,



declarándose las actuaciones vistas y concluidas para dictar la presente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 429.8 LEC, toda vez que la única prueba que ha sido admitida es la documental, y ésta ya había sido aportada al proceso sin resultar impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de los cauces de juicio declarativo ordinario la representación procesal de la parte actora ejercita acción personal referente a declaración de nulidad de cláusulas abusivas incluidas en el contrato de tarjeta del 8 de junio de 2.017 que el actor suscribió con la entidad WIZINK BANK S.A., contrato de tarjeta Wizink Oro y del que postula la declaración de nulidad del interés remuneratorio pactado en el referido contrato y reclamación de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula declarada nula. A ello se opone la demandada en las alegaciones que son de ver que constan en la contestación a la demanda y escrito de conclusiones que aquí damos por reproducidas en evitación de reiteraciones superfluas y que en síntesis son que el contrato sometido a nuestra consideración supera el doble control de exclusión y transparencia, que el tipo de interés remuneratorio en tanto elemento esencial del contrato no está sujeto al control de abusividad que las comisiones cobradas son válidas y que las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas y que la actuación del acto contraviene sus actos propios pues ha venido usando la tarjeta durante un largo periodo de tiempo y que ha tenido más que tiempo suficiente para valorar otras opciones y que la finalidad de la demanda no es sino haber obtenido una financiación a coste cero.

SEGUNDO.- En el contrato que por copia se ha aportado a las actuaciones se recogen los datos personales y profesionales del demandante designando un número de cuenta personal del cliente, se dice cuál es el sistema de pago elegido; el reverso del contrato es de una letra minúscula que dificulta claramente su lectura incluso con el auxilio de lupa, y haciendo un esfuerzo interpretativo se recogen en ella las formas de pago los intereses, y su liquidación y parece desprenderse igualmente el anatocismo.

Tal y como señala la SAP, Civil Sección 6 del 11 de marzo de 2019 (ROD: SAP 0 628/2019 - ECLI:ES:APO:2019:628), que analiza una acción similar a la que nos ocupa, señala, en relación con este tipo de tarjetas que se tratan "de una operación de crédito en la que el actor es consumidor y a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que " Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, cuya doctrina aplica la recurrida, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandando, razonando al respecto que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".



Es más, en la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumentó y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: " En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocia/ del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.

Continúa diciendo dicha sentencia en relación con un TAE similar al que nos ocupa que "Es evidente que no puede tomarse como referencia como se dice en el recurso para considerar lo que sea "el interés normal del dinero" el ofrecido en el mercado para este tipo de productos, es decir, para las tarjetas de crédito de pago aplazado, y ello para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, sino por razones de transparencia reforzada exigible en contratos celebrados con consumidores con cláusulas generales predispuestas como es el caso, la tasa anual equivalente, (TAE), según establece la citada sentencia de Pleno que dice," Dado que conforme al art. 3 15, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.").

En semejante sentido, la SAP, Civil sección 20 del 07 de febrero de 2019 (ROJ: SAP M 791/2019 - ECLI: ES: APM:2019:791), la cual señala que "resulta absolutamente indiferente si el cliente conocía las condiciones del contrato y el interés pactado, o si comprendía el funcionamiento del contrato, y lo que decía se evidenciaba por las solicitudes de cambio del límite del crédito y del importe de las cuotas revolving realizadas. No se cuestiona ni se discute la validez del contrato por error vicio en el consentimiento. También lo es si finalmente la TAE aplicada resultó ser menor. Y es que adujo la demandada que se le aplicó el 26,68% o el 25,90%. En cualquier caso, se trataría de intereses igualmente usurarios. Y desde luego, el hecho de que pudiera conocer todas esas circunstancias, y que



procediera al cumplimiento incluso puntual del contrato mediante el abono de los recibos girados, no implicaba su confirmación o sanación. Como declaró la STS de 14 de julio de 2.009, citada por la de 15 de noviembre de 2.015, se trata de una nulidad " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva "

La doctrina que antes hemos expuesto se ve corroborada por la de nuestro más alto Tribunal en Sentencia de Pleno nº 149/2020, de 4 de marzo, Recurso 4813/2019 que resuelve un caso similar por no decir idéntico al aquí enjuiciado.

TERCERO.- Entendemos además que al contrato de crédito concertado entre las partes es de aplicación el artículo 1 de la Ley 23 de Julio de 1908 de represión de la usura al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. En éste marzo, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía a negociar del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en reiteradas jurisprudencias”.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior normal al del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

Las consecuencias de la declaración del carácter usurario de la operación sometida a nuestra consideración, conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 14/7/09).

Por consiguiente, habiéndose aplicado al caso enjuiciado un interés remuneratorio del 26,72 % TAE entendemos que el mismo es nulo por usurario con las consecuencias que antes hemos dicho y por ello habiendo cobrado la demandada unos intereses indebidos que no se han podido cuantificar en el juicio se defiende a la ejecución de sentencia las cantidades que en su caso la entidad bancaria deba abonar el acto en concepto de intereses.

CUARTO.- Por lo que a las costas se refiere, procede hacer imposición de las mismas a la parte demandada, al ser estimada íntegramente la demanda y no apreciarse la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (artículo 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda promovida a instancia de [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] contra la mercantil WIZINK BANK, representada por la procuradora [REDACTED]



[REDACTED]

debo **DECLARAR Y DECLARO** nula la cláusula de intereses remuneratorios inserta en el contrato de tarjeta suscrito el 8 de junio de 2.017 a que se contraen las presentes actuaciones y en su consecuencia debo **CONDENAR Y CONDENO** a estar y pasar por la presente declaración y que abone a la actora las cantidades que en ejecución de Sentencia se determinen y las costas procesales conforme al fundamento de derecho cuarto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2529-0000-04-1016-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2529-0000-04-1016-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado- Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



[Redacted]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por

[Redacted]